



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento (Laboral)  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00001-00  
**Accionante:** José Gabriel López Doría.  
**Demandado:** Nación- Rama judicial.

**ASUNTO:** Declara ilegalidad de auto.

Vístase la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto del 07 de julio de 2017, se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia en vista de que la parte solicitante no había cumplido con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios, dentro del término otorgado para lo pertinente. Sin embargo, se avizora que, por error involuntario, el memorial presentado que constataba el pago de los gastos dentro del término otorgado, no fue adjuntado oportunamente al expediente. Por lo anterior, con el fin de subsanar el yerro jurídico, se ordenará declarar la ilegalidad de dicho auto, teniendo en cuenta los argumentos que la jurisprudencia de las altas Cortes han manifestado frente al tema.

En efecto, respecto a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados entre ellos el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. Lo anterior, permite dilucidar que existió un error al proferir la decisión de declarar el desistimiento tácito en éste proceso.

Por lo anterior, se procederá a declarar la ilegalidad del auto del 07 de julio de 2017 que dispuso dar por terminado el proceso por la causa ya dicha, y por consiguiente se procederá a continuar con el trámite del mismo.

### **FALLA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Déjese sin efectos el auto del 07 de Julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARREZ**  
**JUEZ**